



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **04** DE JUNIO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/224/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara IMPROCEDENTE el juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Leopoldo Cruz García en contra de la ilegal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, los integrantes de Comisión Permanente del Consejo Nacional, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, por las modificación de género para el municipio de Ecatepec de Morelos del estado de México, presentada en la 11va sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y la indebida designación de candidatos y candidatas a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos presentados en las providencias SG/346/2021, atento a las consideraciones de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/224/2021.

ACTOR: LEOPOLDO CRUZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO; INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ILEGAL DETERMINACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, LOS INTEGRANTES DE COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS MODIFICACIÓN DE GÉNERO PARA EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA EN LA 11VA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL Y LA INDEBIDA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CARGO DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS PRESENTADOS EN LAS PROVIDENCIAS SG/346/2021.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por el ciudadano Leopoldo Cruz García, en el que hace valer Juicio de Inconformidad en contra de la “Illegal determinación del presidente del comité ejecutivo nacional del



partido acción nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, los integrantes de comisión permanente del consejo nacional, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, por las modificación de género para el municipio de Ecatepec de Morelos del estado de México, presentada en la 11va sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y la indebida designación de candidatos y candidatas a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos presentados en las providencias SG/346/2021"; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En fecha 17 diecisiete de setiembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su décimo primera sesión extraordinaria en la que se aprobó el calendario para dar inicio al proceso electoral local de 2021 dos mil veintiuno, para la renovación de Ayuntamientos y Diputados Locales del Estado de México.

2.- El día 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su sesión solemne a efecto de declarar el inicio oficial del proceso electoral local.

3.- En fecha 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte en Sesión Extraordinaria sin número del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México se aprobó en su numeral 3 tres del dictamen de aprobación por el que se propone la paridad de género del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el proceso local 2021 dos mil veintiuno, es decir que género se



determinaba para encabezar en cada uno de los ayuntamientos pertenecientes al Estado de México para el proceso local 2021.

4.- En fecha 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas con el alfanumérico SG/133/2021, mediante las cuales se “aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los Ayuntamientos en el Estado de México, con motivo del Proceso local ordinario 2021 dos mil veintiuno”, mismas que en su párrafo Decimo Primero establecieron que: “para que dentro del proceso interno de selección participen únicamente personas del género femenino como precandidatas a Presidentas Municipales, lo anterior conforme a la propuesta emanada por el Comité Directivo Estatal del Estado de México que acordó lo conducente el 23 veintitrés de diciembre mediante sesión extraordinaria para tales efectos, en los municipios que transcribe” y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra.

5.- En fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la que se desprende la Propuesta del Método de Selección de candidatos para el Proceso de elección a Presidente Municipal e integrantes de los Ayuntamientos, misma que fue por DESIGNACIÓN y la cual fue aprobada por unanimidad por ese órgano colegiado.

6.- Mediante providencias identificada con el número alfanumérico SG/085/2021, de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó la propuesta de método de DESIGNACIÓN de Candidatos y Síndicos y Regidores



de Ayuntamiento, para el proceso local 2021 dos mil veintiuno en el Estado de México.

El 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de la que se desprende, entre otras cuestiones la autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos.

7.- El 21 veintiuno de enero del 2021, se publicaron las providencias por el Presidente Nacional, mediante las cuales se prueba la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante asociación electoral con otros partidos políticos, para el proceso local ordinario 2021 dos mil veintiuno identificada dicha información bajo el número alfanumérico SG/089/2021.

8.- El 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, se presentó para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, el convenio de coalición suscrito entre los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, “Va por el Estado de México”.

9.- Mediante providencias identificadas con el alfanumérico SG/134/2021, de fecha 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a cargos de Presidente y Presidentes Municipales que registrará el Partido Acción Nacional con el motivo del proceso electoral local 2021 dos mil veintiuno en el Estado de México.

10.- En la invitación anexa a las providencias identificadas con el alfanumérico SG/134/2021, se describe la asignación de género para cada



ayuntamiento que participaría en el proceso local 2021 dos mil veintiuno y en el que se determina que el Municipio de Ecatepec encabeza con género MUJER, misma que se describe en el segundo párrafo, reproduce a manera de escaneo.

11.- En providencia identificada con el alfanumérico SG/177/2021 de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a cargos de Presidente y Presidentes Municipales que registrará el Partido Acción Nacional con el motivo del proceso electoral local 2021 dos mil veintiuno en el Estado de México.

12.- Mediante su 11va Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, propone y aprueban el sigrado para cada uno de los municipios del Estado de México que participaran en el proceso local 2021 dos mil veintiuno y en el que determinan en específico para el caso que os atrae el municipio de ECATEPEC como para género HOMBRE, sin que medie para el mismo con anticipación dictamen en el que se analice el motivo del por qué se modifica el género y más aun no exista discusión sobre dicha modificación de entre los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, no cuestionando dicha situación, ni solicitando el motivo del porque se lleva a cabo el cambio de género.

13.- Mediante su 11va Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, proponen y aprueban la planilla la



integración de la planilla del municipio de Ecatepec, a la cual transcribe a modo de tabla.

14.- En los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se publicaron los registros aprobados a dichos cargos, apreciándose que el Presidente Municipal únicamente aparece la ciudadana Julia Hernández Ruiz y un listado de Síndicos y Regidores.

15.- Providencia. El 23 veintitrés de abril mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas bajo el alfanumérico SG/346/2021, designan a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrante de los Ayuntamientos y diputaciones locales, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral local 2021 dos mil veintiuno, en el Estado de México.

16.- Medio de impugnación. El veintinueve de abril del presente año, tal y como obra en el sello de recibo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Leopoldo Cruz García, acudió ante la autoridad partidista con el propósito de controvertir la determinación señalada en el antecedente anterior.

17.- Auto de Turno. El primero de mayo de 2021, se emitió auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/224/2021** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por el ciudadano Leopoldo Cruz García, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/224/2021** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El escrito inicial de la actora, se observa que el presente juicio lo interpone en contra de: “La ilegal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, los integrantes de Comisión Permanente del Consejo Nacional, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, por las modificación de género para el municipio de Ecatepec de Morelos del estado de México, presentada en la 11va sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y la indebida designación de candidatos y candidatas a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos presentados en las providencias SG/346/2021”.

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se advierte como autoridades responsables “Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; Integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado De México; Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional”.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo



anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia determina que, atendiendo al acto combatido, el juicio de inconformidad se encuentra interpuesto fuera del término que para tales efectos señala el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



De los hechos del escrito de demandada y que fueron trascritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se advierte que, el inconforme manifiesta como acto reclamado “*la ilegal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, los integrantes de Comisión Permanente del Consejo Nacional, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, por las modificación de género para el municipio de Ecatepec de Morelos del estado de México, presentada en la 11va sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y la indebida designación de candidatos y candidatas a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos presentados en las providencias SG/346/2021*”, esto es, mediante el presente juicio el disconforme, hace patente su rechazo ante la modificación del cambio de género en el municipio de Ecatepec de Morelos del Estado de México, así como a la indebida designación que fuera aprobada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; lo que implica que su inconformidad se ciñe principalmente al acto como tal de la modificación de género y el resultado final del proceso de selección de candidatos, que fuera aprobado por providencias SG/346/2021, de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno en pleno uso de la facultad que le concede el artículo 57 primer párrafo inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pues es este, el acto final del proceso de selección de candidatos que se llevara a cabo en el municipio de Ecatepec de Morelos del Estado de México, del que refiere fue participante.

Ahora, las providencias SG/346/2021 en comento fueron dictadas con fecha del 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno y publicadas ese mismo día, en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, según se advierte de la cédula respectiva, signada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y que puede advertirse en el siguiente link: [1619321528SG_346_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_CARGOS_LOCALES_EDOMEX.pdf \(windows.net\)](https://1619321528SG_346_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_CARGOS_LOCALES_EDOMEX.pdf).



Luego, del escrito donde interpone el presente juicio de inconformidad, se advierte según sello de recibido por parte de esta Comisión de Justicia, como fecha de su presentación el día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, siendo las 17:10 diecisiete horas con diez minutos.

Pues bien, los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra señalan:

“Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos”.

De dichos preceptos, se desprende que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo del proceso de selección de candidaturas, los plazos se contaran tomando solo los días hábiles, también, que el juicio de inconformidad se deberá presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento del acto o que se hubiese notificado



de conformidad con la normatividad aplicable y que tratándose de juicios de inconformidad que se presenten con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que se solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral y solo podrá promoverse por precandidatos.

Esto es, de la interpretación conjunta de los mismos, se puede llegar a la firme conclusión de que, el juicio de inconformidad tiene un tratamiento diferente en cuanto a plazos y términos se refiere; cuando la violación se presenta durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o cuando la violación no se produzca durante el desarrollo del mismo, pues esto confiere los términos para interponerse de forma distinta, puesto que en atención al primero de los supuestos, esto es, que la violación se dé durante el desarrollo del proceso de selección, entonces el término de cuatro días que señala contará de momento a momento contando los días inhábiles; mientras que de acuerdo al segundo de los supuestos, se advierte que si la violación no se dio durante el desarrollo de un proceso de selección, entonces el término de cuatro días que establece solo podrá contarse con días hábiles, sin contar sábados y domingos y días inhábiles por ley.

Además de lo anterior, el artículo 132 antes transcritos, señala un requisito específico para el supuesto de que la inconformidad se presente para un objetivo principal, esto es, que se presente con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que se solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, acortando el término general, al de solo tres días.

Así las cosas, como antes se precisó, de los hechos relatados por el promovente y de las pruebas que el mismo ofreció y que son de conocimiento general para esta Comisión, se aprecia que su acto reclamado recae en la modificación de género dentro del proceso de selección de candidatos y candidatas



a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; así como la designación que fuera aprobada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por providencias SG/346/2021 que es precisamente el resultado del proceso de selección de candidatos; luego entonces, se puede asumir, que el término que tenía para interponer el recurso es el establecido por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional y además que para contabilizar dicho término se tomarían todos los días como hábiles, puesto que su aparente violación se generó durante el desarrollo de un proceso de selección.

Por tanto, si el promovente presentó el juicio de inconformidad con fecha del 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, en contra de la designación que fuera aprobada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por providencias SG/346/2021 de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno; resulta evidente que el mismo se encuentra extemporáneo; puesto que del 23 veintitrés al 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, transcurrieron 6 seis días, siendo estos superiores al término que establece el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 117 fracción I inciso d), se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Leopoldo Cruz García en contra de la ilegal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, los integrantes de Comisión Permanente del Consejo Nacional, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, por las modificación de género para el municipio de Ecatepec de Morelos del estado de México, presentada en la 11va sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y la indebida designación de candidatos



y candidatas a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos presentados en las providencias SG/346/2021.

Dada la determinación anterior, resulta inverosímil valorar las pruebas ofrecidas pues a nada práctico conllevaría realizarlo, dado que no cambiarían el sentido de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Leopoldo Cruz García en contra de la ilegal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, los integrantes de Comisión Permanente del Consejo Nacional, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, por las modificación de género para el municipio de Ecatepec de Morelos del estado de México, presentada en la 11va sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y la indebida designación de candidatos y candidatas a cargo de Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos presentados en las providencias SG/346/2021, atento a las consideraciones de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128,



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**

**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**